

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 18 de Mayo del 2021

HORA: 4:49:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Christian Camilo Londoño Echeverri, con el radicado; 202000167, correo electrónico registrado; cclondonecheverri@gmail.com, dirigido al JUZGADO 3 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

ContestacionReconvencion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210518164919-RJC-16376

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Índice

Oportunidad de la contestación	2
Manifestación sobre los hechos.	2
Sobre el hecho 1:	2
Sobre el hecho 2:	2
Sobre el hecho 3:	3
Sobre el hecho 4:	3
Sobre el hecho 5:	3
Oposición frente a la medida cautelar.	8
Manifestación sobre las pretensiones.	9
Pretensión primera:	9
Pretensión segunda y tercera:	9
Excepciones de fondo	10
Inexistencia de una causal específica en la demanda de reconvención	10
Inexistencia de necesidad del alimentario Enriquecimiento sin causa Falta de legitimación por activa.	10
Inexistencia de pruebas.	13
Genérica o innominada.	13
Medios de prueba	13
Interrogatorio de parte:	13
Testimoniales:	14
Documentales:	15
Solicitadas de oficio:	15
Notificaciones y canales digitales	15

Manizales, 18 de mayo de 2021

Doctor

Gustavo Sanint Ocampo

Juez Tercero de Familia

Manizales, Caldas

Radicado a través de la plataforma del Centro de Servicios y enviado a los correos electrónicos: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; beatrihenao@hotmail.com; agm_23@hotmail.com

Asunto:	Contestación Demanda de Reconvención de Divorcio
Demandante:	Beatriz Eugenia Henao Aristizábal
Demandado:	Arturo Vallejo Gutiérrez
Radicado:	2020-00167-00

Reciba un cordial saludo, su Señoría:

En mi condición de apoderado del señor Arturo Vallejo Gutiérrez —según poder que obra en el expediente—, respetuosamente le digo que procedo a responder la demanda de reconvención de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, interpuesta por **Beatriz Eugenia Henao Aristizábal**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.868.844 de Envigado, cónyuge de mi poderdante.

Procedemos:

I. Oportunidad de la contestación

1. El artículo 371 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”) establece que la demanda de reconvención se admitirá por auto que se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.
2. El Juzgado Tercero Civil de Familia aún no ha decidido sobre la admisión de la demanda. No obstante, en un gesto de diligencia procesal, nos permitimos remitir manifestación sobre ella en el término de traslado de 20 días —mismo término de la demanda inicial—.
3. Por tanto, esta contestación se presenta en tiempo y forma al Despacho.
4. Su Señoría, en caso de efectivamente admitirse la demanda de reconvención, respetuosamente manifiesto que no renuncio a términos y que me reservo el derecho a complementar esta contestación en el término de traslado que el auto admisorio de la demanda de reconvención otorgue.

II. Manifestación sobre los hechos.

Sobre el hecho 1:

Es cierto. Los señores Arturo Vallejo Gutiérrez y Beatriz Eugenia Henao Aristizábal contrajeron matrimonio civil el 12 de diciembre de 2009, en la ciudad de Medellín, como se evidencia en el registro civil de matrimonio con serial 04791725.

Sobre el hecho 2:

Procedemos a analizar el hecho en sus partes:

2.1. Es cierto. Los señores Arturo Vallejo Gutiérrez y Beatriz Eugenia Henao Aristizábal no tuvieron hijos durante el matrimonio.

2.2. No le consta a mi cliente que la señora Beatriz Eugenia Henao no se encuentre en estado de embarazo.

Sobre el hecho 3:

Es cierto que mi poderdante actualmente vive en la ciudad de Manizales. Sin embargo, se deja claro que la señora Beatriz Eugenia Henao —por decisión exclusiva de ella— no “convive” —en el sentido marital del término— con mi mandante. Lo anterior se puede explicar de la siguiente manera:

3.1. Beatriz Eugenia Henao Aristizábal provocó el rompimiento de la convivencia conyugal y decidió abandonar la cama marital con su esposo, trasladándose inicialmente a un sofá en el mismo cuarto.

3.2. A continuación de abandonar la cama marital, abandonó la habitación común para mudarse con parte de sus efectos personales a otra habitación y usar otro baño de la misma casa.

3.3. Hasta el 30 de mayo de 2020, la señora Henao Aristizábal habitó bajo el mismo techo que mi poderdante, fecha en la cual abandonó el domicilio conyugal, desentendiéndose por completo de la relación marital.

3.4. El 25 de agosto de 2020 la señora Henao Aristizábal regresó al domicilio conyugal únicamente con el propósito de asistir a la audiencia de conciliación convocada por mi cliente. Mi cliente convocó esta audiencia de buena fe para conciliar el divorcio y los alimentos con la demandante. Desde esa fecha la señora Henao sigue viviendo allí (como lo hacía desde antes) en una habitación separada, incumpliendo de este modo sus obligaciones como cónyuge.

3.5. La señora Henao Aristizábal inició demanda de fijación de cuota alimentaria fundamentándose en que ella debe cubrir sus propios gastos. No obstante, a la fecha sigue viviendo a expensas del señor Arturo Vallejo Gutiérrez.

Sobre el hecho 4:

Es cierto. Mi poderdante y la señora Henao Aristizábal no acordaron capitulaciones matrimoniales. La sociedad conyugal se encuentra vigente.

Sobre el hecho 5:

No es cierto. El señor Arturo Vallejo ha sido un esposo dedicado, respetuoso, generoso y proveedor. A lo largo del matrimonio ha procurado por el bienestar de la señora Beatriz y por la estabilidad de la relación. Esta empezó a deteriorarse por situaciones como la decisión unilateral de Beatriz de no compartir cama con su esposo, el hecho de no acompañarlo a comer, de no estar presente en las reuniones sociales y de evitar constantemente la presencia de la familia de Arturo, especialmente de sus hijas. A pesar de lo anterior, Arturo tuvo intención de mejorar la relación en repetidas ocasiones. Procuraba dirigirse a su esposa con palabras cariñosas y tenía constantes detalles con ella, como invitarla a comer, llevarla a la finca, entre otras. Estas acciones eran permanentemente ignoradas por Beatriz o en su defecto, respondidas con desprecio.

Sobre el hecho 5.1. Procedemos a analizar el hecho en sus partes:

5.1.1. No es cierto que durante esta época mi poderdante no apoyó emocionalmente a la señora Beatriz. Por el contrario, cabe mencionar que en enero de 2020 fue cuando el Médico Urólogo Jorge Pardo le informó a Arturo el alto riesgo de contraer cáncer de próstata. Para ello debía realizarse unas muestras de tejido prostático en la ciudad de Bogotá, bajo anestesia general. Arturo nuevamente intentó acudir a Beatriz para que lo acompañara en el procedimiento. No obstante, tres semanas antes de la cirugía, un episodio de irrespeto de la demandante hacia mi representado, generó una discusión de pareja y como consecuencia la señora Henao Aristizábal se enfureció y le notificó a su marido en forma contundente que no lo acompañaría a la cirugía en Bogotá. A pesar de ello, mi representado tuvo que dirigirse a España a realizar unas diligencias personales. Desde allí, le escribió varios mensajes a su esposa con cariño. En ellos, le pedía que hablaran las cosas y resolvieran las diferencias, para así tener una mejor vida de pareja. Estos mensajes fueron leídos e ignorados por ella. Lo anterior demuestra la preocupación constante de mi poderdante por su pareja y por mantener una relación amorosa y estable, lo cual fue imposible, pues sus muestras de cariño nunca fueron recíprocas por parte de la demandante.

5.1.2. No es cierto que las discusiones de pareja hayan desencadenado en el estrés y depresión de la señora Beatriz. Y, en todo caso, ella sufre este tipo de episodios desde antes del matrimonio. El matrimonio no es la causa de estos episodios; por el contrario, estos episodios de ella deterioraron el matrimonio. Los comportamientos de Beatriz requieren terapia y medicación. Se trata de una condición genética, la cual está diagnosticada desde hace varios años. Por su parte, el señor Arturo siempre quiso estar en buenos términos con su pareja. Una simple discusión entre ambas partes no fue la causa de su supuesta enfermedad, de la cual en todo caso, no exhibió síntomas en ese momento particular, en enero del 2020. Tampoco le pidió ayuda ni acompañamiento a su cónyuge, quien en ese momento se encontraba en una situación médica delicada y emocionalmente angustiada. En ese momento ella lo abandonó, pese a que el señor Arturo le hizo saber de forma clara y precisa, que se encontraba mal. Este le rogó apoyo y acompañamiento, los cuales fueron ignorados.

Sobre el hecho 5.2. Procedemos a analizar el hecho en sus partes:

5.2.1. Es cierto que la pareja se trasladó a la finca de Chinchiná, una vez decretada la emergencia sanitaria.

5.2.2. No es cierto que mi poderdante realizó comentarios desvalorizantes e irrespetuosos a la señora Beatriz. De lo anterior pueden dar fe María Mercedes Vallejo, la hermana mayor del señor Arturo y Nidiam Salinas, la empleada doméstica en la casa campestre “Salvador Bahía”, quienes convivieron con la pareja durante el periodo de la cuarentena. El testimonio de ellas dos fue solicitado como prueba testimonial.

Sobre el hecho 5.3. Procedemos a analizar el hecho en sus partes:

5.3.1. No es cierto que la demandante haya regresado de la casa campestre “Salvador Bahía” a Manizales, debido al comportamiento de mi poderdante. La decisión de irse la tomó la señora Beatriz de manera autónoma y libre.

5.3.2. No es cierto que Arturo haya aceptado que se refería a la señora Beatriz en términos “desobligantes” e “hirientes”, esto nunca sucedió. Mucho menos que haya reconocido estas afirmaciones delante del médico psiquiatra Julián Monguí. El testimonio del dr. Monguí fue solicitado en los medios de prueba de la demanda.

5.3.3. No le consta que el médico Julián Monguí le haya diagnosticado a la señora Beatriz que debía “estar acompañada de sus familiares” y que “no debía estar sola”. De ser esto cierto ¿por qué no decidió quedarse con su esposo en la finca en primera instancia?

Sobre el hecho 5.4. No es cierto que el señor Arturo haya faltado al deber de apoyo y solidaridad con su cónyuge, por el hecho de citarla a audiencia de conciliación cuando sus padres estaban enfermos. **En realidad, la decisión de terminar el matrimonio le fue comunicada a la demandante (con el acompañamiento psiquiátrico del médico Julián Monguí), antes de que sus padres se contagiaron de coronavirus.** Se dio en un momento en que la señora Beatriz ya había abandonado el domicilio y la pareja no tenía interacción personal diaria —por decisión de Beatriz—. Por tal motivo, no puede manifestarse que solicitar la audiencia de conciliación fuese una “falta de caridad humana”, pues fue un hecho muy anterior a la enfermedad de sus padres. Beatriz alejó de tal manera a Arturo de su vida que para julio de 2020 ella ya rechazaba cualquier acompañamiento personal de Arturo.

Sobre el hecho 5.5. Es parcialmente cierto. Si bien mi poderdante no renovó la póliza de salud de la señora Beatriz, no se puede desconocer que esta representaba un gasto sumamente oneroso para él. Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza familiar incluía a tres personas: mi poderdante, Adriana Vallejo (su hija) y la demandante. Esto significaba un costo excesivamente alto para el señor Arturo. Por tal motivo, decidió cancelar la póliza por completo. No se trata de una actuación contra la señora Beatriz. El hecho de que mi representado anteriormente, de manera altruista, pagara la póliza de su pareja, no quiere decir que esto se convirtiera para él en una obligación de por vida. Cabe resaltar que la demandante tenía cobertura de EPS y disponía de los recursos económicos propios suficientes para adquirir un producto complementario, como efectivamente terminó ocurriendo.

En cualquier caso, la no renovación de una póliza no es una causal de divorcio.

Sobre el hecho 5.6. Procedemos a analizar el hecho en sus partes:

5.6.1. No le consta que la señora Beatriz haya presentado episodios depresivos en los términos mencionados, es decir, a los 35 años, 45 años y en el 2011. Sí le consta que la señora Beatriz tuvo episodios de estrés y depresión antes del matrimonio con mi poderdante.

5.6.2. No es cierto que el señor Arturo reprochara los comportamientos de su cónyuge. Al contrario, siempre actuó en pro de su bienestar. Ejemplo de ello es la compañía que ofrecía mi mandante a la señora Beatriz durante las citas médicas donde el psiquiatra Julián Monguí. Esta es una clara muestra de cariño y comprensión. La parte actora lo evidencia así en el hecho 5.6 de la demanda: **“en varias oportunidades acompañó a su cónyuge a citas con el psiquiatra tratante, Dr. Julián Monguí Olaya”.** Solicitamos que este apartado citado por la parte demandante sea tenido en cuenta en la decisión del presente litigio, como muestra del apoyo que mi poderdante le brindaba a su pareja.

Si en algún momento el señor Arturo le sugirió a su esposa que trabajara o hiciera un voluntariado, esto fue pensando en su bienestar personal. Lo anterior podía mantenerla ocupada, siendo productiva y dándole un alto propósito a su vida. De esta manera, la señora Beatriz podía estar motivada, logrando mejorar considerablemente su autoestima. Arturo no necesitaba que ella trabajara ni aportara económicamente al hogar, pero genuinamente creía que lo más sano para la señora Beatriz, era sentirse útil.

Sobre el hecho 5.7. No es cierto. La señora Beatriz siempre se ha negado a tener relaciones, lo cual resultaba bastante frustrante para él. La demandante no puede echarle la culpa de esto a mi representado, escudándose en su estado de ánimo. El señor Arturo tuvo que optar por autosatisfacerse (siempre en forma privada) ante la indiferencia de su cónyuge. Mi mandante incluso, como muestra de preocupación por su pareja, ofreció a esta recibir terapia con la sexóloga, propuesta que fue rechazada en varias oportunidades.

Sobre el hecho 5.8. Procedemos a analizar el hecho en sus partes:

5.8.1. No es cierto. Mi representado es una persona eficiente y organizada con su vida y su trabajo. Acostumbra llegar a acuerdos con sus colegas, amigos y demás, sobre las expectativas y compromisos mutuos. Esto denota seriedad y orden. No representa algo negativo ni irrespetuoso hacia su cónyuge. Debe tenerse en cuenta como un aspecto de su personalidad, la cual ella conocía y aceptó desde antes de casarse. Prueba de ello son los múltiples compromisos prematrimoniales y matrimoniales que ambos hicieron los dos por escrito.

5.8.2. No es cierto que Arturo le exigiera a Beatriz comentar los compromisos con Susana Vallejo. Mi mandante siempre ha tenido una relación cercana con su hija Susana, y es natural que padre e hija compartan asuntos cotidianos. Esta relación de padre-hija nunca orquestó para ir en contra de la señora Beatriz, mucho menos para faltarle el respeto.

Sobre el hecho 5.9. Es parcialmente cierto. Sin embargo, debe aclararse que la suma de \$1.916.825, que corresponde a caja menor para mercado y otros gastos del hogar, no era una asignación mensual. Beatriz Heano, a la fecha, ya cuenta con una cuota de alimentos provisional.

Sobre el hecho 6. No es cierto que las “desavenencias” de la relación se hayan presentado por consecuencia de “malos tratos” del señor Arturo a la señora Beatriz. Como se mencionó anteriormente, la demandante se comportaba como una completa desconocida y no como una esposa, evitando cualquier tipo de contacto físico y emocional con mi poderdante. No lo acompañaba a comer, mucho menos a sus reuniones sociales o familiares. El trato de la demandante con las hijas de mi representado era bastante déspota. La señora Beatriz fue quien provocó el rompimiento de la pareja, al abandonar el domicilio conyugal y se desentendió por completo de la relación marital. Como se ha expresado en reiteradas ocasiones, él jamás la maltrató física ni psicológicamente. Tampoco le faltó al respeto. Después de todo esto no se puede afirmar que fue el señor Arturo quien protagonizó el deterioro de la relación. Es claro que fue la demandante, al desatender los deberes que le asistían como cónyuge.

Sobre el hecho 6.1. No es cierto que mi poderdante presentara ataques de ira por asuntos sin importancia, acompañados de reacciones violentas. Ante esta afirmación cabe aclarar que el señor Arturo, como cualquier ser humano y en circunstancias excepcionales, se pudo haber molestado con la demandante por situaciones particulares. Tales situaciones se presentaban cuando tenían una discusión de pareja o cuando la señora Beatriz se comportaba con frialdad hacia él. También ocurrían cuando no lo acompañaba a las reuniones sociales o familiares, entre otras. En algún momento, mi representado pudo tener “diferencias” con miembros de la familia de la demandante, pero en ninguna ocasión se presentaron ataques de ira e irrespeto.

Sobre el hecho 6.2. Procedemos a analizar el hecho en sus partes:

6.2.1. No es cierto. Mi poderdante, como cualquier ser humano, puede tener episodios en los que se moleste con su pareja, pero nunca la ha irrespetado ni maltratado. La parte actora afirma que es una persona “machista y controladora”. Esta afirmación no solo es falsa, sino que atenta contra la dignidad y el buen nombre de mi representado. Al contrario, a lo largo de la relación, el señor Arturo ha sido un esposo comprometido con sus deberes conyugales y con el bienestar de su esposa. Prueba de ello son sus expresiones de cariño con la señora Beatriz, el hecho de querer compartir intimidad con ella y la intención de sostener los gastos del hogar. Si ha habido una conducta que podamos tildar de “machista” es la de Beatriz Henao de negarse a trabajar y pretender, además de una cuota alimentaria, que Arturo siga sufragando sus gastos personales —como en efecto sigue haciendo—.

6.2.2. No es cierto que el señor Arturo haya insultado a la demandante en el mes de enero de 2020. Tampoco lo es que no colaborara con las labores domésticas. Ante esta afirmación, es importante aclarar que mi mandante es un hombre que trabaja tiempo completo y que la pareja cuenta con una trabajadora doméstica que se encarga de las tareas del hogar. Ni Beatriz ni Arturo hacen ningún tipo de “faena del hogar”.

6.2.3. No es cierto que el señor Vallejo no permita que la señora Beatriz lea o vea televisión después de las 10:00 pm. El horario en que se debía apagar el televisor fue un acuerdo mutuo prematrimonial, no una imposición ni exigencia de mi poderdante.

6.2.4. Si bien es cierto que el señor Arturo, en algunas ocasiones se levantaba a hacer ejercicio en la madrugada, nunca obligaba a la señora Beatriz que lo hiciera. Lo que se le reprocha es que nunca tuviera la voluntad de acompañarlo a desayunar o de compartir momentos rutinarios con él.

6.2.5. No es cierto que Arturo comentara constantemente a sus hijas que la señora Beatriz no lo acompañaba a desayunar. Como cualquier padre de familia, mi poderdante es cercano a sus hijas y comentaba con ellas algunos aspectos de su vida personal.

Sobre el hecho 6.3. Procedemos a analizar el hecho en sus partes:

6.3.1. No es cierto que el señor Arturo tenga comportamientos que hieran la dignidad de la señora Beatriz. Tampoco lo es que acuda a sus hijas constantemente para solucionar los problemas matrimoniales. En todo caso, este hecho denota la inmadurez y la celotipia de Beatriz, quien reconoce expresamente que se “enojó mucho” porque Arturo le contó a sus hijas sobre la enfermedad. Es apenas natural que un padre, que ha compartido toda su vida con sus hijas, les cuente de su enfermedad.

6.3.2. No es cierto que el señor Arturo le comunicó primero a su hija Susana el procedimiento que debía realizarse en Bogotá. Al contrario, la primera en enterarse fue la señora Beatriz. Tanto así que mi poderdante procedió a reservar los tiquetes aéreos. La respuesta de Beatriz fue rechazar la propuesta de viajar a Bogotá. Es claro que fue ella quien unilateralmente decidió no asistir, por ende no puede mencionarse que mi mandante “no la tuvo en cuenta”, ni mucho menos que esta situación “desató la crisis matrimonial”, cuando realmente quien sufrió su ausencia en el procedimiento quirúrgico fue el señor Arturo.

6.3.3. No es cierto que mi poderdante excluyera a su pareja durante el matrimonio. Tampoco lo es que Susana interfiriera en la relación matrimonial. Mi poderdante es una persona madura. Siempre separó su vida sentimental de su familia. Si bien comparte una buena relación con sus hijas, no quiere decir que ellas interfieran en la relación. Las decisiones del hogar y de índole personal siempre fueron tomadas por los cónyuges en conjunto y en forma privada. Nunca operó ningún tipo de influencia por parte de familiares o terceros, excepto en los temas económicos relativos a la sociedad. Aquí mi poderdante involucraba a Susana Vallejo, su hija, por su condición de dueña y administradora.

Sobre el hecho 7. Si bien es cierto que mi poderdante, a lo largo de su vida ha trabajado incansablemente para generar buenos ingresos, no es cierto que no tenga obligaciones a su cargo. Al contrario, cada vez crecen más los deberes familiares y personales. Estos, se encuentran respaldados en los múltiples soportes de gastos presentados al Juzgado Tercero de Familia, el cual conoce del proceso de alimentos que se encuentra en curso entre, las mismas partes.

Con toda, la capacidad económica de Arturo Vallejo no es objeto de un proceso de divorcio.

Sobre el hecho 8. Es parcialmente cierto. Con todo, la capacidad económica de Arturo Vallejo o de Beatriz Heano no es objeto de un proceso de divorcio.

Sobre el hecho 9. Insistimos en que un proceso de divorcio no versa sobre la capacidad económica de las partes. No es cierto que el presupuesto mensual de la señora Beatriz sea de \$6.235.785. Se trata de una suma de dinero absolutamente desfasada. En primer lugar ella no la requiere. En segundo lugar, sobrepasa la capacidad económica del señor Arturo, por sus otras obligaciones.

Sobre el hecho 10. No es cierto que mi representado maltratara a la señora Beatriz. Prueba de ellos es que la demanda no especifica, de manera concreta, en qué consistieron esos “abusos”. Ella tiene problemas psiquiátricos diagnosticados mucho antes de casarse con mi poderdante. Su condición depresiva no es atribuible al cónyuge, quien en todo caso siempre ha sido respetuoso y le ha brindado apoyo conyugal. Todos los tratamientos médicos y medicamentos han sido sufragados por mi poderdante.

Sobre el hecho 11. Procedemos a analizar el hecho en sus partes:

11.1. Es cierto que se encuentra en trámite proceso de divorcio instaurado por mi poderdante, en contra de la señora Beatriz.

11.2. No es cierto que la señora Beatriz no haya recibido correo electrónico, por medio del cual se notificara el auto admisorio de la demanda. Este fue enviado a su dirección de correo electrónico, la cual ella debe revisar con frecuencia, más aún cuando se encuentra en curso un proceso judicial por alimentos. El correo no fue devuelto por la administradora “Postmaster”. Se solicita al juzgado tomar esta maniobra como dilatoria en el proceso.

III. Oposición frente a la medida cautelar.

Nos oponemos a la medida cautelar de alimentos provisionales por las siguientes razones:

1. El Juzgado Séptimo de Familia ya decretó alimentos provisionales. No puede haber una doble medida cautelar.
2. Falta de necesidad de la demandante porque como bien se evidenció en la contestación de los hechos y en las pruebas adjuntadas:
 - a. La señora Henao tiene otras fuentes de ingresos y un hijo.
 - b. El demandado le cubre todos sus gastos.
 - c. Beatriz Eugenia Henao no acreditó ni logró probar los supuestos gastos mensuales que estimó en el hecho décimo tercero de la demanda.
3. La falta de capacidad del demandado con base en los egresos conyugales y otros personales, como se evidenció en la contestación del hecho décimo quinto.
4. Al señor Arturo actualmente le realizan un descuento de sus ingresos mensuales, para destinarlos a la señora Beatriz. Por tal motivo, generar una nueva deducción, equivalente al 25% de los ingresos que percibe mi poderdante en su condición de pensionado, implicaría atentar contra su dignidad humana. En primer lugar, el presupuesto mensual que la demandante aporta en el hecho noveno, es absolutamente desfasado y no corresponde a la realidad de sus gastos. En segundo lugar, como quedó evidenciado, Arturo cuenta con una serie de obligaciones, que no le permiten desistir del 25% de su mesada pensional.

IV. Manifestación sobre las pretensiones.

Su Señoría, a continuación nos pronunciaremos sobre las pretensiones a las cuales nos oponemos de manera tal que si llegan a prosperar estas excepciones, sea condenada en costas y agencias en derecho la señora Beatriz Henao:

Pretensión primera:

“Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Arturo Vallejo Henao y Beatriz Eugenia Henao Aristizábal”.

No nos oponemos a que se decrete el divorcio del matrimonio entre la señora Beatriz y el señor Arturo. Sin embargo, nos oponemos a que se declare como cónyuge culpable a mi poderdante, toda vez que la señora Beatriz fue quien no atendió a sus deberes como cónyuge, incurriendo en las siguientes causales de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1 de 1976, y reformado por la Ley 25 de 1992, consistentes en:

“2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”

Y:

“3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

Pretensión segunda y tercera:

“Declarar al señor Arturo Vallejo Gutiérrez cónyuge culpable por haber incurrido en las causales invocadas”.

“Fijar alimentos a cargo del demandado señor Arturo Vallejo Gutiérrez en favor de la demandante señora Beatriz Eugenia Henao Aristizábal en cuantía no inferior a seis millones trescientos mil pesos mensuales”.

Nos oponemos a ella. Procedemos a indicar tres razones que sustentan la oposición:

1. Como bien se probó en la contestación de los hechos, la señora Henao cuenta con medios propios de subsistencia, razón por la cual resulta improcedente cargar a mi representado con un monto de alimentos, más aún cuando se trata de la mitad de su pensión, que resulta de vital importancia para su subsistencia y para atender gastos ciertos, probados e ineludibles.
2. Los gastos enunciados en el hecho décimo tercero de la demanda, que corresponden a los gastos que Beatriz Eugenia Henao está supuestamente “acostumbrada” a tener, no se compadecen con sus ingresos y egresos históricos, y no se encuentran soportados de ninguna manera con medios de prueba que logren demostrar esta alta suma de dinero.
3. Así como se logró evidenciar en la contestación de los hechos, se puede concluir lo siguiente: (i) que mi demandante destina el 44,71% de sus ingresos a los gastos del hogar y a los alimentos de la demandada; (ii) que su capacidad económica está copada por otros gastos indispensables (44,71%+48,50%=93,21%); y (iii) que la demandada cuenta con medios de subsistencia propios.

Pretensión cuarta:

“De conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU-080 de 2020, ordenar la reparación integral en la cual se determinen como perjuicios morales sufridos por la demandante Sra. Beatriz Eugenia Henao Aristizábal con ocasión de los malos tratos, ultrajes, trato cruel al que fue sometida por parte de su cónyuge señor Arturo Vallejo Gutiérrez los cuales se estiman en treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Nos oponemos a ella. No hay razón para que la parte accionante manifieste que se causaron perjuicios morales. En los hechos y en las pruebas quedó demostrado que la relación empezó a deteriorarse por situaciones como la decisión unilateral de Beatriz de no compartir cama con su esposo, el hecho de no acompañarlo a comer, de no estar presente en las reuniones sociales y de evitar constantemente la presencia de la familia de Arturo, especialmente de sus hijas. Aunado a lo anterior, su condición emocional de depresión diagnosticada por el médico psiquiatra impidió que la relación fluyera adecuadamente. Todo lo anterior demuestra que quien falló a los deberes conyugales fue la señora Beatriz, no mi poderdante.

Pretensión quinta:

“Disponer la inscripción notarial de la sentencia conforme a la ley”.

Solicitamos la inscripción de la sentencia, obedeciendo a los hechos probados en favor del señor Arturo.

V. Excepciones de fondo

1. Inexistencia de una causal específica en la demanda de reconvención

La señora Beatriz Heano, en su demanda de reconvención, menciona una serie de hechos “genéricos” y “abstractos” para intentar endilgar la culpa de la ruptura matrimonial al señor Arturo Vallejo. Sin embargo, no está explicado de qué manera estos hechos hacen de la ruptura matrimonial al señor Arturo Vallejo.

En el curso de este proceso se probará, con los documentos y testimonios solicitado en la demanda de divorcio inicial, que la señora Beatriz Henao fue quien desencadenó la ruptura del matrimonio y fue la que ejecutó, en 2019 y 2020, actos que constituyen causales de divorcio claras y específicas.

Para probar las pretensiones y hechos de la demanda, será de vital importancia que el Despacho proceda a decretar los nutridos testimonios que solicitaron tanto la parte demandante (Arturo) como la parte demandada (Beatriz).

La demandante nunca tuvo intención de divorciarse del señor Arturo, porque ella estaba conforme con el estado de cosas anterior a la solicitud de divorcio. Prueba de ellos es que demoró la notificación de la demanda inicial por caso 6 meses. Esta demanda de reconvención se presenta con el único fin de intentar culpabilizar a mi representado, no porque mi representado hubiera dado pie a una verdadera causal de divorcio.

Reitero, Su Señoría, que en caso de admitirse la demanda de reconvención, respetuosamente manifiesto que no renuncio a términos y que me reservo el derecho a complementar esta contestación en el término de traslado que el auto admisorio de la demanda de reconvención otorgue.

2. Inexistencia de necesidad del alimentario | Enriquecimiento sin causa | Falta de legitimación por activa.

El cónyuge no tiene derecho a alimentos por el simple hecho de ser cónyuge. El Profesor Hernán Gómez Piedrahíta, en su libro de Introducción al Derecho de Familia¹ aclara que al momento de evaluar un pedido de alimentos, se deben verificar los *Presupuestos Para el Reconocimiento del Derecho del Alimentario*. Así, el segundo de esos presupuestos –según el autor– es:

*“Que quien solicita los alimentos carezca de medios necesarios para subsistir, y además no tenga trabajo **o esté imposibilitado para hacerlo**.”* (Subrayado fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que el deber de dar alimentos no nace si no está precedido de una necesidad del alimentante. Ahora bien, esa necesidad debe ser legítima. Según el Diccionario de la Real Academia Española, *legítimo* es un adjetivo que describe aquello que está conforme a las leyes, que lícito, **que es justo**, cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. Propone incluso esa misma obra una definición para el *interés legítimo* indicando que –en Derecho– corresponde al *interés de una persona reconocido y protegido por el derecho*.

Resulta contrario a lo *legítimo*, lo que no está conforme a las leyes, que es ilícito, **injusto**, espurio y que al menos en una línea no es cierto. Como también resulta contrario a un *legítimo interés* aquel que no tiene reconocimiento ni protección legal. Y es este precisamente el caso de la señora Beatriz Henao, quien con su demanda propone –al menos tácitamente– que se le ampare el derecho a vivir del marido (aún cuando fue ella quien destruyó el matrimonio cuyo divorcio va en trámite ante otro Juzgado); que se le ampare el derecho al *dulce hacer nada* que añoran los italianos; que se le ampare el derecho a vagar y estar ociosa. En otras palabras, su Señoría, la señora Beatriz ha demandado a mi cliente para exigir que se le proteja su derecho al ocio. Nada de lo anterior tiene asidero legal porque nadie tiene derecho pedir de la Justicia que se le escampe para no hacer nada, menos aún cuando es nuestra propia Constitución Política la que en su artículo 25 consagra el trabajo como una **obligación social**.

Estos reparos a la demanda serían impresentables si fueran la defensa de quien pretende negarle alimentos a un hijo menor, a la madre de sus hijos menores, a un hijo mayor en formación o a un hijo incapaz. Serían intolerables si se esgrimieran en contra de una mujer incapaz, anciana o en situación de pobreza o –tal vez peor– en contra de unos padres desvalidos que reclaman una pensión para subsistir. Ninguna de estas cualidades describe a la señora Beatriz Henao.

La señora Beatriz Henao es una mujer de impecable presentación personal, físicamente agradable, absolutamente vital, erguida e inteligente. De hecho, se trata de una mujer proveniente de una familia reconocida en Medellín con abundantes conexiones sociales y laborales. Si esto fuera poco, la señora Beatriz es profesional en Educación Preescolar egresada de una universidad en Bogotá, lo ha manifestado así siempre y los detalles de su formación profesional se probarán con el oficio que se pedirá, las testimoniales y el interrogatorio de parte a la demandada.

Sumada a su capacidad para trabajar –que no la quiera aprovechar es otra cosa–, se reitera que la demandante cuenta con capacidad patrimonial propia como rentista de capital. Ya se explicó arriba que la actora **no tiene una necesidad actual de alimentos**. Actualmente es propietaria de un apartamento que le reporta una renta mensual, vive en la casa de mi cliente quien corre con todos los gastos de sostenimiento, cuenta con una asignación mensual –también pagada por mi cliente– y cursa además en el proceso de divorcio una solicitud de alimentos en su favor. En la demanda no obra una sola prueba de que mi cliente hubiera privado de sustento a la actora. **¿Por qué razón o motivo hay que asegurarle alimentos a una persona que no los está necesitando?**

Lo hasta aquí dicho –a diferencia de lo propuesto en la demanda– tiene fundamento en la ley. Me permito repasar algunas normas del Código Civil donde se refrenda mi alegato, es decir, donde se

¹ Ediciones Librería del Profesional, página 42.

explica que los alimentos son para quien los necesita. Lo anterior, al punto de castigar a quien los pide con dolo o a sabiendas de que no tenía derecho a pedirlos:

- El artículo 420 dice:

ART. 420.—Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Me permito un breve comentario sobre la norma: parte de la premisa de que quien pide alimentos es porque los necesita. Y pone una talanquera: quien pide alimentos no los puede pedir sino en la cantidad que los necesite. Ni más, ni menos. A manera de ejemplo, si el alimentario ya cuenta con una capacidad parcial, le está dado reclamar para completar el faltante. Nunca para enriquecerse a costa del alimentante.

- Como complemento al artículo 420, el artículo 418 advierte sobre las consecuencias que acarrea pedir alimentos sin derecho o con ánimo defraudatorio:

ART. 418.—En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Y, por supuesto, la jurisprudencia no ha sido ajena a este tipo de reflexiones. Dijo la Corte Suprema de Justicia² sobre los presupuestos de la pretensión alimentaria:

*"Esa postura fue reiterada recientemente por ese alto en fallo de tutela, señalando preliminarmente que "de conformidad con la ley y la jurisprudencia **la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo** (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada", y "mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El pedido de la demandante es entonces –además de ilegítimo como quedó visto– prematuro porque se elevó sin tener necesidad. Si acaso, esta controversia habría de ventilarse en el evento de que el señor Arturo Vallejo hubiera privado a Beatriz de todo sustento, cosa que no es cierta porque ella sigue viviendo en el domicilio conyugal, sostenido por mi cliente, estaba disfrutando al momento de la demanda de un estipendio también costado por mi cliente, movilizándose en un vehículo de su propiedad y disfrutando del arriendo que le reporta su propiedad inmobiliaria.

Su Señoría, ¿Cuál es la prueba que aportó Beatriz Henao con su demanda, para llevar a este Despacho al convencimiento de que la demandante carecía **actualmente** de medios para darse una vida acorde a su nivel social? El suscrito, en cambio, le aporta con esta contestación las razones y pruebas que revelan lo contrario:

- Que la señora Beatriz Henao no tenía una necesidad actual de alimentos al momento de interponer la demanda. Hoy en día, con los alimentos provisionales decretados, está accediendo a mucho más de lo que le sirvió durante todo el matrimonio para darse la vida acorde que ahora reclama.

² CSJ, Sent. STC442-2019/2018-0377. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

- Que la señora Beatriz Henao está asumiendo (al menos presuntamente) una actitud de revancha por la demanda de divorcio que le propuso mi cliente. Esta revancha consiste en desquitarse del pedido de divorcio reclamando para ella la mitad de la pensión de mi cliente; pensión que –él sí– con su trabajo y sacrificio propio se consiguió para su vejez.
- Que la señora Beatriz Henao falta a la verdad al relacionar sus supuestas necesidades alimentarias y acude a este proceso con un presunto ánimo de enriquecimiento sin causa reclamando de mi cliente una pensión para darse lujos que durante el matrimonio no se ha dado. No olvidemos su Señoría que –entre otras extravagancias–, la demandante dice en su demanda que **necesita** aproximadamente \$5.000.000 mensuales (¡!) para gastar en ropa, zapatos y maquillaje.
- Que la señora Beatriz no acude a esta instancia judicial de manera subsidiaria. Esto es, la actora no demuestra sus supuestas dificultades para dignificarse con el trabajo propio. No demuestra haber aplicado a trabajo alguno ni mucho menos aporta evidencia de que el mercado laboral la ha rechazado. Nada de esto. La demandante, ante la perspectiva de un divorcio que ella misma ha provocado con su comportamiento displicente, amargo y desentendido –sin que la hubieran privado de sustento alguno y aún disfrutando de las comodidades del domicilio conyugal– reclama para sí dineros que no necesita, en cuantías que nunca ha disfrutado, para darse lujos que no corresponden a su nivel de vida.

3. Inexistencia de pruebas.

Como hemos insistido en este escrito y, en especial, en la anterior excepción, la demandante no aportó ninguna prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones.

Así, la demandante ha incumplido su deber como accionante, deberes consignados, entre otras normas, en el artículo 1757 del C.C. y 167 del CGP:

“Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4. Genérica o innominada.

Le ruego a su Señoría que declare cualquier excepción que extinga o modifique la obligación alimentaria en favor de la demandante, en los términos del artículo 282 del CGP. De esta forma, solicito expresa y respetuosamente que las razones detalladas en el pronunciamiento frente a los hechos, sirvan también como excepciones a las pretensiones de la demandante, bien porque encajan en las de mérito propuestas, bien porque constituyan en sí mismas excepciones de fondo.

VI. Medios de prueba

Nos permitimos solicitar respetuosamente el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte:

- a. Solicito respetuosamente que se cite a interrogatorio de Parte a los accionantes.

- b. Solicito respetuosamente que se decrete la declaración de la propia parte demandada.

2. Testimoniales:

Reitero la solicitud que presenté con la demanda de divorcio inicial de decretar los siguientes testimonios para probar los hechos alegados por mi representado y desmentir los casi 25 hechos y sub-hechos de la demanda de reconvencción:

- a. Susana Vallejo Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.780.914 de Manizales. Es hija del señor Arturo Vallejo, quien puede testificar sobre la vida privada en el domicilio conyugal, la capacidad patrimonial del alimentante y el estilo y costo de vida de la alimentaria.

Puede ser notificada en la Calle 43 #1-351, casa 7, municipio de Villamaría – Caldas. Teléfono 3155503468, correo electrónico susana.vallejo@yahoo.com.

- b. Adriana Vallejo Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.238.823 de Manizales. Es hija del señor Arturo Vallejo, quien puede testificar sobre el modo de vida de la pareja, la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

Puede ser notificada en la Calle 85 # 25-110, edificio Amarello, apartamento 905 de la Torre 1, municipio de Manizales – Caldas. Teléfono 33155872804, correo electrónico adriनावallejoe@gmail.com

- c. Andrés Calderón Saffón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.234 de Manizales. Este es el yerno del señor Arturo Vallejo, quien puede testificar sobre los tratos de Beatriz Henao hacia Arturo Vallejo y viceversa y el nivel social de la pareja.

Puede ser notificado en la Carrera 23 #62-39, piso 1, de la ciudad de Manizales – Caldas. Teléfono 3104551987, correo electrónico andcald@gmail.com

- d. Blanca Nidyam Salinas Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.895.289, quien trabaja como empleada doméstica en el la casa campestre Salvador Bahía, sitio de residencia secundaria de los cónyuges desde el matrimonio, y domicilio principal desde marzo 17 de 2020. A esta le constan las condiciones de interacción diaria entre ellos y por ende puede declarar sobre el modo de vida de la pareja, la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

Puede ser notificada en la finca Salvador Bahía, ubicada en la Vereda Pavas, del sector El Rosario de Manizales. Teléfono 3107686905.

- e. Esneda Ortiz Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.232.663, quien trabaja como empleada doméstica en el domicilio de residencia de la pareja desde el 19 de noviembre de 2010, y por ende le constan las condiciones de interacción diaria entre ellos, y puede testificar sobre el modo de vida de la pareja, la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

Puede ser notificada en la CALLE 55 #39G - 22 APTO 303 BLOQUE 2, de la ciudad de Manizales. Teléfono 3147532405.

- f. Daniel Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.847. Es un amigo del señor Vallejo desde hace más de 50 años, y quien ha interactuado

socialmente con la pareja en muchas ocasiones, por lo que ha sido testigo del nivel de vida de la pareja, las condiciones generales de Beatriz Henao y los tratos de Beatriz Henao hacia mi cliente.

Puede ser notificado en el Conjunto Isla Arena, Zona Norte Kilómetro 43, Carretera Cartagena - Barranquilla, Cartagena De Indias. Teléfono 3153421936. correo electrónico dbotero121@gmail.com.

- g. María Mercedes Vallejo De Cadavid, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.469.324 de Medellín. Esta es hermana del señor Arturo Vallejo, quien pasaba muchos fines de semana conviviendo con el señor Vallejo y su esposa en la finca Salvador Bahía en la vereda El Rosario, a quien por ende le constan el modo de vida de la pareja, la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

Puede ser notificada en la calle 72 No. 27 – 68, apartamento H11 de la torre 3 del Conjunto Cerrado Horizontes, de la ciudad de Manizales. Teléfonos 8915361 y 3146780580.

- h. María Teresa Vallejo Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.308.850. Esta es hermana del señor Arturo Vallejo, quien ha pasado varias temporadas de vacaciones de semana santa y diciembre con la pareja, y que le constan el modo de vida de la pareja, la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

Puede ser notificada en la Carrera 23 No 44-45, de la ciudad de Manizales – Caldas. Teléfono 3128662702, correo electrónico terevallejo@ucaldas.edu.co.

3. Documentales:

a. Solicitadas de oficio:

- i. Solicito a su Señoría que le ordene a la Beatriz Eugenia Henao Aristizábal exhibir al Despacho sus declaraciones de renta desde 2013 hasta 2019, puesto que allí podrá evidenciar el Despacho los ingresos y el patrimonio de la demandante.
- ii. Solicito a su Señoría que le ordene a la Beatriz Eugenia Henao Aristizábal exhibir al Despacho sus credenciales profesionales, matrículas de consejos profesionales, diploma de grado o acta de grado.
- iii. Solicito a su Señoría que le ordene a la Beatriz Eugenia Henao Aristizábal exhibir al Despacho los extractos expedidos por AdCap Colombia S.A. —sociedad comisionista de bolsa— desde 2016 hasta 2020.

VII. Anexos

1. Poder que ya obra en el expediente.
2. Los enunciados como pruebas.

VIII. Notificaciones y canales digitales

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 23C No 62-72, Edificio "Centro Empresarial Pranha", Oficina 903, Manizales, teléfonos 3103971269 y 8911168; y en los correos electrónicos:

christian@boterolondono.com,
mariana@boterolondono.com

simon@boterolondono.com,

andres@boterolondono.com,

Contestamos de esta forma la demanda y rogamos al señor Juez otorgar personería jurídica a los apoderados para actuar.

Atentamente,



Christian Camilo Londoño Echeverri

c.c. 1.053.7961269

T.P. 228.174